

## DECRETO DE URGENCIA N° 031-2008

### DICTAN MEDIDAS PARA LA CONTINUIDAD DE LABORES EL DÍA 9 DE JULIO DE 2008

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el Gobierno viene adoptando acciones orientadas a garantizar a todos los ciudadanos el ejercicio de sus derechos y obligaciones el día 9 de julio de 2008, fecha en la que un grupo de organizaciones ha convocado a un paro de actividades;

Que, atendiendo a lo señalado en el considerando precedente resulta necesario y es de interés nacional, dictar medidas que permitan el normal desarrollo de las actividades del sector privado y sector público, siendo asimismo necesario facilitar a los trabajadores de estos sectores el ingreso a sus centros de labores frente a las dificultades de desplazamiento que pudieran originarse el día referido en el considerando precedente;

Que, tales medidas tienen naturaleza extraordinaria y de carácter económico y financiero, y deben ser adoptadas de manera urgente, porque de no realizarse oportunamente se afectará la actividad económica y la adecuada prestación de los servicios a los ciudadanos, generando ulteriormente graves perjuicios en la economía y el destino de fondos públicos para el reestablecimiento de dichos servicios, en perjuicio de otros objetivos primordiales del Estado, como lo son la lucha contra la pobreza y los programas sociales;

En uso de las facultades conferidas por el numeral 19) del artículo 118° de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

DECRETA:

#### **Artículo 1°.- Objeto**

El presente Decreto de Urgencia tiene por finalidad dictar medidas económicas y financieras que permitan la continuidad de los servicios públicos y de la actividad privada el día 9 de julio de 2008, así como dictar otras medidas.

#### **Artículo 2°.- Facilidad para el servicio de transporte terrestre**

Con la finalidad de garantizar el derecho fundamental de las personas a transitar libremente por el territorio nacional, de manera excepcional se permite que los vehículos de transporte de la categoría M1 puedan realizar el servicio de transporte terrestre de personas, el mismo que será aplicable desde las 00:00 hasta las 24:00 horas del día 9 de julio del presente año.

#### **Artículo 3°.- De las tardanzas**

Los trabajadores del sector público y del sector privado que el 9 de julio de 2008 incurran en tardanza en su horario de ingreso habitual a su centro de labores, no estarán sujetos a sanciones ni descuentos en sus remuneraciones e ingresos que perciban.

#### **Artículo 4°.- Facilidades para la movilidad de los trabajadores del Sector Privado**

Dispóngase que, a decisión del empleador, se podrá otorgar un "Bono Extraordinario por concepto de Transporte", con el objeto de compensar el gasto de transporte incurrido por los trabajadores en razón a su asistencia al centro de labores y su retorno el día 9 de julio de 2008.

Dicho bono extraordinario no tiene carácter remunerativo conforme al artículo 7° del Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-97-TR. Asimismo, el referido Bono constituye un gasto para efecto de las normas aplicables sobre la materia.

**Artículo 5º.- Medida extraordinaria para garantizar la continuidad del servicio público**

5.1 A fin de garantizar la continuidad de los servicios públicos el día 9 de julio de 2008 en el Departamento de Lima y la Provincia Constitucional del Callao, autorízase a las entidades públicas respectivas de dichas circunscripciones a otorgar, de manera excepcional y por única vez, una Asignación Extraordinaria a favor de sus trabajadores que asistan y laboren normalmente, salvo lo dispuesto en el artículo 3º del presente Decreto de Urgencia. Dicha asignación queda fijada en S/. 15,00 (Quince y 00/100 Nuevos Soles) y su abono se realiza en la oportunidad del pago de las remuneraciones correspondientes al mes de julio de 2008.

5.2 La Asignación Extraordinaria no tiene carácter ni naturaleza remunerativa ni pensionable, así como tampoco está afecta a cargas sociales. Asimismo, no constituye base de cálculo para las bonificaciones que establece el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, o para la Compensación por Tiempo de Servicios o cualquier otro tipo de bonificación, asignaciones o entregas. Dicha asignación se recibe en una sola entidad pública, debiendo ser otorgada en aquella en la que la persona desarrolla su principal actividad.

5.3 La aplicación del presente artículo se financia con cargo al presupuesto institucional de las entidades respectivas, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público; quedando exceptuadas para tal efecto, únicamente, de lo dispuesto en el numeral 9.1 del artículo 9º de la Ley N° 29142 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2008.

**Artículo 6º.- Refrendo**

El presente Decreto de Urgencia es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Economía y Finanzas, el Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo y la Ministra de Transportes y Comunicaciones.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cinco días del mes de julio del año dos mil ocho.

ALAN GARCÍA PÉREZ  
Presidente Constitucional de la República

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ  
Presidente del Consejo de Ministros

LUIS CARRANZA UGARTE  
Ministro de Economía y Finanzas

MARIO PASCO COSMÓPOLIS  
Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo

VERÓNICA ZAVALA LOMBARDI  
Ministra de Transportes y Comunicaciones